

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Rad.Nº.2021-00121-00

VIVIANA GIL BERNAL en su calidad de heredera, por su condición de hija del causante HERNÁN GIL GRAJALES, presentó demanda de sucesión intestada a través de apoderado judicial, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de HERNÁN GIL GRAJALES, fallecido el 13 de diciembre de 2008 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

SEGUNDO. Reconocer en calidad de herederos del causante Hernán Gil Grajales a VIVIANA, HERNÁN y CHRISTIAN GIL BERNAL, en su condición de hijos, al estar acreditada la prueba de su respectiva calidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso, a quienes se les requiere para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación de la herencia de su progenitor fallecido HERNÁN GIL GRAJALES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 492 del Código General del Proceso.

Para el anterior propósito, deberá la parte actora adelantar y acreditar la notificación de esta providencia¹, en los términos dispuestos para la notificación personal (artículo 291 y 292 del C.G.P. ó artículo 8º del Decreto 806 de 2020), con la advertencia que, *“los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente”* ².

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, y como quiera que no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge o compañera permanente de PATRICIA BERNAL GAITÁN, no habrá lugar a su reconocimiento en este asunto y, por ende, tampoco a su requerimiento, hasta tanto sea demostrado su parentesco con el causante.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en la forma y términos establecidos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, respectivamente, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Lux.-

¹ Artículo 492 del Código General del Proceso: “... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.

² Artículo 492 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por la Secretaría del despacho realícese la inclusión directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las anotaciones de rigor.

QUINTO. Fijar en el momento procesal oportuno, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

SEXTO. Oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, informando acerca de la apertura de la presente sucesión. *Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada.*

SÉPTIMO. Procédase con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. *Por la secretaría del Juzgado, efectúese lo acá dispuesto.*

OCTAVO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RUBER ZAPATA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.727.822 y tarjeta profesional N°.300.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la demandante conforme al poder otorgado, obrante en el expediente electrónico, de quien no se avista sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **41**, hoy, **29 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
 Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Lux.-

¹ Artículo 492 del Código General del Proceso: “... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.

² Artículo 492 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b743013622e7762763567d77acd3418a058137fa250790e27fc59
c6ff02abe**

Documento generado en 27/04/2021 04:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Lux.

¹ Artículo 492 del Código General del Proceso: "... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código".

² Artículo 492 del Código General del Proceso.